



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 23/01/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2018 00153	Verbal	AMELIA ZORRILLA BOLAÑOS vs TEKTON ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.S.	Auto de tramite aplaza audiencia, para el 8 de febrero de 2023, a las 9 am.	20/01/2023
5200131 03001 2021 00078	Ejecutivo Singular	LUCIANO VELA DEL HIERRO vs HAROLD MAURICIO - IBARRA GUEVARA	Auto concede recurso Concede recurso de apelación, remite al Tribunal	20/01/2023
5200131 03001 2021 00103	Expropiación	AVANTE - SETP vs AMANDA MERCEDA PAZ GORDILLO	Auto de tramite Aclara sentencia.	20/01/2023
5200131 03001 2021 00251	Verbal	VICTOR ALFONSO LASSO MAYA vs BBVA AGENCIA DE SEGUROS COLOMBIA LIMITADA	Auto admite reforma a la demanda Admite reforma a la demanda, ordena notificar	20/01/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/01/2023 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ
SECRETARI@

Expropiación Nro. 2021-103
Interlocutorio Nro. 056
Demandante: UAE SETP Avante.
Demandados: Amanda, Ligia, Carlos y Edgar Paz, y otros.
Sin sentencia.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Con memorial del 1 de diciembre de 2022, UAE Avante SETP, solicita aclaración y o corrección de la sentencia proferida por esta Judicatura el 25 de noviembre de la misma calenda, por lo cual, se procede a emitir la decisión correspondiente.

Solicitud.

Que el acuerdo No. 008 del 16 de marzo del 2010 creó el ente descentralizado de orden municipal llamado Unidad Administrativa Especial del Sistema Estratégico de Transporte Público- UAE-SETP, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio. El cual es modificado parcialmente por el acuerdo 001 del 06 de marzo del 2020, por lo tanto, afirma, los bienes expropiados deben estar en cabeza del Municipio de Pasto, ya que Avante solo tiene como objeto la adquisición de los predios en razón a la utilidad pública.

Por tanto, solicita la aclaración en torno a que la expropiación judicial se haga a nombre del Municipio de Pasto.

Consideraciones.

El artículo 285 del C.G.P. consagra:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Pues bien, de las constancias procesales se observa que, en efecto, se erró en la orden dada, pues como bien lo señala la Unidad Administrativa Especial, desde el libelo genitor, se solicitó que la expropiación se ordenará en favor del Municipio de Pasto, por lo que, corresponde realizar tal aclaración.

Expropiación Nro. 2021-103
Interlocutorio Nro. 056
Demandante: UAE SETP Avante.
Demandados: Amanda, Ligia, Carlos y Edgar Paz, y otros.
Sin sentencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

ACLARAR la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2022, en el sentido de que, la expropiación decretada se hace en favor del MUNICIPIO DE PASTO, a través de Avante Unidad Administrativa Especial del Sistema Estratégico de Transporte Público -UAE-SETP, por lo cual, el registro de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria deberá hacerse en esos términos, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA.
Jueza

I.a.m.z

Se notifica en estados de 23 de enero de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d24442827038a896ad40221236ae62657260bb7c0e8e9b84ca75170b8dd83c**

Documento generado en 20/01/2023 02:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Pasto (N), veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. Se ha presentado de manera tempestiva, por la parte demandante, apelación a la sentencia proferida por escrito el 24 de octubre de 2022 y adicionada con providencia del 2 de diciembre de la misma calenda, de manera que, se procederá de conformidad con lo previsto por el artículo 321 y ss del C.G.P., a concederse el recurso y a remitir bajo el efecto suspensivo ante el H. Superior Funcional.

2. Es preciso advertir que, la parte demandante ya el 28 de octubre presentó apelación a la sentencia, y en atención a la providencia complementaria, ha enfilado el mismo escrito también de manera oportuna -6 de diciembre de 2022-.

Por otra parte, se observa que, en archivo anexo al escrito de apelación del 28 de octubre de 2022, presentó sustitución de poder de la abogada Marcela Castillo, al profesional del derecho Pedro Pablo Calvache Santander identificado con C.C. Nro. 12.963.889 y portador de la T.P. Nro. 28.287 del C.S. de la J., debiendo entonces reconocerse la correspondiente personería adjetiva, en los términos de lo previsto por el artículo 75 del C.G.P.

3. Con memorial del 6 de diciembre de 2022, el abogado sustituto, solicita se aplique sanción de que trata el artículo 78 del C.G.P. al abogado de la parte demandada, esto es, por incumplimiento del numeral 14, concretamente, por la omisión en el envío de la solicitud de adición de la sentencia a él como abogado de la contraparte.

Por su parte, el abogado Luis Felipe Villa Santander, radicó replica a tal petición, en la cual expone, además de su disposición leal y respetuosa en el ejercicio de sus labores, que, para el momento en que radicó aquel memorial de adición -28 de octubre de 2022-, quien ostentaba la calidad de apoderada judicial, era la abogada Marcela Castillo, a quien sí le hizo el envío del memorial.

Pues bien, de la revisión del envío del memorial de solicitud de adición de sentencia, se observa que el mismo se hizo de manera concomitante a la dirección de correo electrónico cgabogdos1@gmail.com, dirección que permite observar la firme intención del profesional del derecho en cumplir con lo previsto en la mencionada norma, y que se entendería por un error en la digitación, faltó una letra en aquel correo, dado que, el correcto es cgabogados1@gmail.com, que corresponde al de la profesional del derecho Marcela Castillo, quien solo ese mismo día presentó memorial de sustitución, lo que le llevó al abogado a pretender enviar únicamente a la mencionada abogada

y no al abogado sustituto a quien para entonces, no le había sido reconocida personería adjetiva.

Por tanto, la Judicatura, en ejercicio de su poder correccional y como directora del proceso, no observa mala fe en la conducta del abogado Villa Santander, más sí un descuido que no ostenta un acto abiertamente desleal, pues de la revisión de las actuaciones procesales de aquel en el trámite de este asunto, se observa que fue fiel al cumplimiento de tal deber, y que, en efecto, el yerro en la digitación se trató de un imprevisto.

Siendo ello así, no habrá lugar a imponerse sanción, más se insta al abogado para que en futuras actuaciones, verifique que las direcciones de correo electrónico destinatarias sean las correctas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por el demandante, a través de apoderado judicial, contra la sentencia del 24 de octubre de 2022 y adicionada con providencia del 2 de diciembre de 2022.

Para efectos de lo anterior, remítase por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad al Tribunal Superior de Pasto, Sala Civil – Familia, link de acceso al expediente digital en su integridad. Va por primera vez.

Segundo. RECONOCER personería adjetiva al abogado Pedro Pablo Calvache Santander identificado con C.C. Nro. 12.963.889 y portador de la T.P. Nro. 28.287 del C.S. de la J., como abogado sustituto del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el correspondiente memorial de sustitución del poder presentado.

Tercero. SIN LUGAR a imponer sanción de que trata el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., al abogado de la parte demandada, conforme la motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza.

l.a.m.z.

Se notifica en estados de 23 de enero de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc04de0173abc213903aa1c6f89fdd14467c44df747ad5ebed59fe36b598c631**

Documento generado en 20/01/2023 02:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En esta oportunidad procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de reforma de la demanda presentada por la parte activa de la Litis, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sobre la posibilidad de modificar el libelo genitor de la acción, el CGP, en su artículo 93 dispone que el demandante *“podrá corregir, aclarar y reformar la demanda en cualquier momento desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”*

Habiéndose inadmitido la reforma de la demanda, la parte demandante, dentro del término correspondiente subsanó los yerros advertidos por esta instancia y al cumplirse los requisitos del mencionado artículo se procederá a su admisión.

Ahora bien, habiéndose notificado el auto admisorio de la acción a BBVA Agencia de Seguros Colombia Ltda., es preciso correr traslado del escrito presentado por la parte libelista y que ahora se admite, en consideración a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 93 del CGP; de suerte que este será por el término de diez (10) días que correrá pasados tres (3) días desde la notificación por estados de esta providencia.

De otro lado y comoquiera que se incluye como nuevos demandados al Banco BBVA Colombia S.A. y BBVA seguros de Vida S.A. deberá notificárseles la reforma de la demanda personalmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y se les correrá traslado en la forma y términos señalados en la demanda inicial

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de Miguel Ángel Lasso Maya y Víctor Alonso Lasso Maya en contra del Banco BBVA Colombia S.A., BBVA Seguros de Vida S.A. y BBVA Agencia de Seguros LTDA.

SEGUNDO: Notificar por estados la demanda integrada a BBVA Agencia de Seguros Colombia Ltda. y correrle traslado por el término de diez (10) días conforme lo establece el art. 369 del CGP, a fin de que si considera conveniente le de contestación y proponga excepciones a que haya lugar, en la forma y para los efectos dispuestos a numeral 4° del artículo 93 ibidem, término que iniciará a correr, tres (3) días después de la notificación por estados de esta decisión. Dentro de este traslado, podrán ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

Traslado Reforma de la Demanda.

TERCERO: La parte interesada se servirá notificar de manera personal esta providencia a los nuevos demandados Banco BBVA Colombia S.A., BBVA Seguros de Vida S.A. en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, adjuntando copia de este auto, de la demanda y sus anexos. Una vez notificado el pliego en los aludidos términos, córrase traslado por el término de veinte (20) días conforme lo establece el Art. 369 del C. G. del P., a fin de que si consideran conveniente le den contestación y propongan excepciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 23 de enero de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32818434cd2f5c74f28c3b3b884664f1811d36eacf34f7f96a5df143b707db22**

Documento generado en 20/01/2023 02:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Estando ad portas de llevarse a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., el Despacho observa un yerro secretarial, que, en garantía de la lealtad procesal, con el fin de evitar inconvenientes a las partes procesales, hace necesario el aplazamiento de la diligencia.

En efecto, revisado el expediente digital, se echa de menos la diligencia llevada a cabo el 14 de diciembre de 2022, concretamente la práctica de prueba pericial del señor ingeniero Vicente Parra, lo cual, deja sin opción a las partes para su revisión y el análisis de cara a sus alegatos de conclusión.

A fin de superar tal situación, por Secretaría se procederá de manera inmediata a incluir en el expediente digital, los archivos (enlaces) correspondientes de la mencionada sesión.

Así entonces, la continuación de la audiencia, se hará el 8 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m., advirtiendo a los profesionales del derecho, dispongan del tiempo suficiente para ese día y, posiblemente, los días consecutivos, a fin de terminar la práctica de pruebas, alegatos de conclusión y la emisión de la sentencia.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. APLAZAR la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., que estaba programada para el 24 de enero de 2023.

Segundo. En consecuencia, FIJAR como nueva fecha, el DÍA OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del C.G.P. Se advierte a los abogados que se requiere la disposición del tiempo suficiente para ese día y, posiblemente, los días consecutivos, a fin de terminar la práctica de pruebas, alegatos de conclusión y la emisión de la sentencia.

Tercero. Por Secretaría procédase de manera inmediata, a incluir en el expediente digital, los archivos (enlaces) correspondientes de la continuación de audiencia, llevada a cabo el día 14 de diciembre de 2022.

Proceso Verbal RCC No. 2018-153
Interlocutorio Nro. 059
Demandante: Amelia Margarita Esperanza Zorrilla Bolaños,
Demandada: Tekton Arquitectura e Ingeniería S.A.S.
Sin sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA.
Jueza.

l.a.m.z

Se notifica en estados de 23 de enero de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195fd2c131aafac26fd32b3d95130938d41ceadc91e0e5cb0bc624acf683484f**

Documento generado en 20/01/2023 02:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>